



RESOLUCIÓN No. 38-2022 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, INTERPUESTO POR LUZ MARÍA INOA UREÑA, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA VIENTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 08/2022 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO GASPAS HERNÁNDEZ, PROVINCIA ESPAILLAT

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley 41-08, de Función Pública del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

VISTA: La Ley Núm. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 659-44 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

VISTO: El Reglamento que rige la relación laboral de funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral.

VISTA: El Acta Núm. 08/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022 de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de Luz María Inoa Ureña, como Oficial del Estado Civil del Municipio Gaspar Hernández, Provincia Espaillat.

VISTA: La instancia contentiva del recurso de reconsideración, junto con todos sus anexos, depositado en fecha cinco (5) de octubre de 2022, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral por Luz María Inoa Ureña, en contra de la decisión contenida en el Acta Núm. 08/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022 de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto su nombramiento como Oficial del Estado Civil del Municipio Gaspar Hernández, Provincia Espaillat.



I) Relación de los hechos

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el Pleno de la Junta Central Electoral celebró la Sesión Administrativa Ordinaria en donde se levantó el Acta núm. 08/2022, en la cual, entre otros asuntos, se resolvió, dejar sin efecto el nombramiento de Luz Maria Inoa Ureña, como Oficial del Estado Civil del Municipio Gaspar Hernández, Provincia Espaillat.

CONSIDERANDO: Que la referida decisión fue debidamente notificada a la recurrente, Luz Maria Inoa Ureña, a través de la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que, no conforme con dicha decisión, la señora Luz Maria Inoa Ureña, interpuso un recurso de reconsideración, a los fines de que el Pleno de este órgano electoral, reconsidere su desvinculación, en cuyo recurso, dicha recurrente alega lo siguiente:

Respetuosamente me dirijo a Ustedes, con la finalidad de solicitarle que utilicen un poco de su tiempo y ocupadísima agenda y revisen muy minuciosamente mi desvinculación como Oficial del Estado Civil del Municipio de Gaspar Hernández, por decisión del Pleno de la Junta Central Electoral, en Sesión Administrativa Ordinaria, celebrada el día 21 de Septiembre del año 2022, (Acta No.8/2022), espero mi caso sea reconsiderado, ya que nunca fui investigada, amonestada o suspendida.

Ingresé a la Junta Central Electoral en fecha 13/01/1998, como Primer Suplente del Oficial del Estado Civil, con casi 25 años de labores ininterrumpido. En este mes cumpla 64 años de edad, en casi 4 años que tengo designada como Titular de la Oficialía Del Estado Civil. Con dedicación y entusiasmo dándole buen servicio a la ciudadana y cumpliendo con la ley, nunca tomé licencia médica (ni con la Pandemia (COVID 19), gracias a Dios me mantuve en salud, almorzaba en la Oficina para ofrecer buen servicio, nunca tomé vacaciones, ni tenía una suplente que me ayudara.

Me desvincularon por hechos cometidos por la Asistente Administrativa (quien fue investigada en sus funciones) según el Reglamento del año 2007, durante la presidencia del Dr. Roberto Rosario, dice que los oficiales del Estado Civil no son responsables de asuntos Administrativos, los cuales son responsabilidades únicamente del Asistente Administrativo, He sido desvinculada por hechos que no he cometido. Si ustedes consideran de lugar pueden ordenar una investigación y así de esa manera podrán comprobar en la comunidad mi situación referente a mi buen comportamiento moral, en mi comunidad ellos si pueden dar referencias de mi accionar como profesional de mi entrega a mi trabajo

En espera de que ustedes usen sus efectivos Oficios en la solución de mi reintegración en el servicio, tomando en cuenta mi situación de salud, ya que soy Hipertensa y necesito mi seguro de salud.

CONSIDERANDO: Que en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2022, el Pleno de la Junta Central Electoral, conoció y decidió el recurso administrativo de reconsideración, interpuesto por la señora Luz Maria Inoa Ureña, cuyas motivaciones y conclusiones sobre el mismo se exponen a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Consideraciones de la Junta Central Electoral

II) Competencia de este órgano para conocer y decidir el recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que, el primer aspecto a ser abordado por la Junta Central Electoral en el marco de la fundamentación de la decisión sobre el presente recurso administrativo de reconsideración tiene que ver con la naturaleza constitucional de este órgano, siendo necesario precisar que, la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la disposición constitucional transcrita se advierte que "la competencia fundamental de la Junta Central Electoral es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular; que es el órgano superior del registro civil y la cédula de identidad y electoral y que, además, ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo o extrapoder, conforme a las siguientes características: a) se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; b) goza de personería jurídica propia; c) es un ente de carácter colegiado; d) posee iniciativa legislativa en materia electoral, y e) tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia".¹

CONSIDERANDO: Que, este órgano constitucional ha sido apoderado de un recurso administrativo de reconsideración, interpuesto la señora Luz María Inoa Ureña, quien ejercía a función de Oficial del Estado Civil del Municipio Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, en nombre de esta institución y cuyo recurso procura que este órgano reconsidere la decisión adoptada respecto a la misma mediante acta No. 08/2022 del 21 de septiembre de 2022 y se deje sin efectos jurídicos la decisión que dispuso su desvinculación.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, en virtud del apoderamiento del recurso de reconsideración arriba señalado, se activan las atribuciones en sede administrativa de este órgano para reevaluar sus propias actuaciones, concretamente, la desvinculación de una servidora pública y que formaba parte de sus recursos humanos, de manera que la competencia de este órgano para el caso que nos ocupa se desprende de la autonomía e independencia administrativa que el artículo 212 constitucional reserva a la Junta Central Electoral.

¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0305/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), p. 25.



III) Sobre la admisibilidad

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupa nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, saber:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

CONSIDERANDO: Que luego de identificar el plazo para recurrir, del análisis del recurso se advierte que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto para ello, pues la decisión impugnada fue dispuesta por este órgano en fecha 21 de septiembre de 2022, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado por la recurrente en fecha 5 de octubre de 2022, lo cual demuestra que el mismo ha sido incoado dentro del plazo previsto para dicha actuación, por lo que el mismo deviene en admisible desde el punto de vista del plazo.

IV) Sobre el fondo del recurso de reconsideración

CONSIDERANDO: Que, luego de realizar un análisis integral de los argumentos expuestos en la instancia contentiva del recurso de reconsideración, el Pleno de este órgano electoral ha identificado que el mismo procura que la Junta Central Electoral, reconsidere la decisión contenida en el Acta núm. 08/2022 levantada en la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada el 21 de septiembre de dos mil veintidós (2022) y que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de Luz María Inoa Ureña, como Oficial del Estado Civil del Municipio Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, razón por la que, este órgano tiene a bien establecer las siguientes consideraciones:



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que el recurso que hoy ocupa nuestra atención, está previsto en el ordenamiento jurídico dominicano con el propósito de ofrecer la posibilidad de reconsiderar nuestra propia decisión, producto de la solicitud formulada por la recurrente; no obstante, la decisión que ha sido adoptada por este órgano en relación a la recurrente, se encuentra dentro del ámbito de su competencia y ha sido dictada en ejercicio soberano del régimen de autonomía que establece la Constitución de la República y que ha sido reafirmado por la jurisprudencia constitucional.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el artículo 16 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, consagra que:

Artículo 16.- Nombramiento de funcionarios y empleados. Será responsabilidad de la Junta Central Electoral, nombrar todos los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral, y sus dependencias, y fijarles sus remuneraciones, aceptar o rechazar sus renunciaciones y removerlos², exceptuando el Director de Elecciones, Director de Cómputos, el Director Nacional del Registro del Estado Civil y el Director de la Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo del Registro Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos políticos.

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, respecto a la autonomía administrativa que goza este órgano constitucional autónomo, el Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia, indicando lo siguiente:

“La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados³. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político”.⁴

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo previsto en la disposición arriba transcrita, es una responsabilidad de la Junta Central Electoral, concretamente, de los miembros que conforman su Pleno, como órgano de mayor jerarquía, la adopción de las medidas administrativas que tengan como objetivo hacer más eficiente y eficaz los servicios que le ofrece a la ciudadanía; en ese sentido, la decisión que ha sido adoptada por el Pleno de este órgano respecto a la recurrente se enmarca en sus soberanas atribuciones en el orden administrativo.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los argumentos de la recurrente, el Pleno de este órgano considera que debe ser mantenida la decisión que dispuso la desvinculación de la recurrente, toda vez que no existe razón ni motivo suficiente para que este órgano disponga su reincorporación como servidora de la Junta Central Electoral y, es por ello que su recurso ha de ser rechazado en cuanto al

² Subrayado añadido.

³ Subrayado añadido.

⁴ Ibid., p. 30



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



fondo y ratificada la decisión que dispuso su desvinculación como Oficial del Estado Civil del Municipio Gaspar Hernández, Provincia Espaillat.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

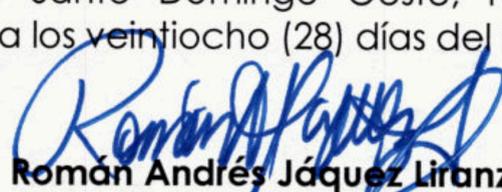
PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de reconsideración, interpuesto por **Luz María Inoa Ureña**, quien ejercía la función de Oficial del Estado Civil del Municipio Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, en contra de la decisión contenida en el Acta Núm. 08/2022 de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2022 de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, en virtud de que, dicho recurso ha sido depositado dentro del plazo previsto para ello y según las demás formalidades exigidas para su interposición.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, interpuesto por **Luz María Inoa Ureña**, en contra de la decisión contenida en el Acta Núm. 08/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022 de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto su nombramiento como Oficial del Estado Civil del Municipio Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, en virtud de las razones que han sido expuestas en las motivaciones de la presente resolución y, en consecuencia;

TERCERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Acta Núm. 08/2022 de la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 21 de septiembre de 2022 que dispuso la desvinculación de la recurrente y que le fue debidamente comunicada por la Dirección de Gestión Humana de este órgano.

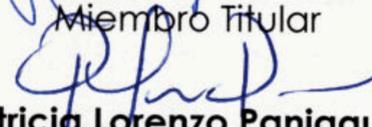
CUARTO: ORDENAR que la presente Resolución sea notificada a la señora **Luz María Inoa Ureña**, así como a la Dirección de Gestión Humana, a los fines correspondientes.

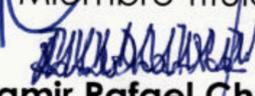
DADA en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).


Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Altigracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General